



AUTO N. 03402
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 19 de febrero de 2015 a la ESTACIÓN LA HERRADURA, ubicada en la Transversal 6 B Este No. 40 A - 35 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., identificada con NIT 900.506.318-4.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 07554 del 12 de agosto de 2015, concluyendo que:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA." y teniendo en cuenta que el usuario EDS LA HERRADURA AWO S.A.S con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO LA HERRADURA, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." será comunicado desde el área técnica al usuario la VIABILIDAD PARA ACEPTAR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS conforme los resultados de la evaluación de la información remitida en los radicados **2013ER125077 del 23/09/2013, 2013ER125093 del 23/09/2013, 2014ER116475 del 14/07/2014, 2014ER169245 del 14/10/2014 y 2015ER89773 del 25/05/2015** mediante la cual ESTACION DE SERVICIO LA HERRADURA solicitó permiso y registro de vertimientos.

El establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento ESTACION DE SERVICIO LA HERRADURA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante radicados **2013ER125077 del 23/09/2013, 2013ER125093 del 23/09/2013, 2014ER116475 del 14/07/2014, 2014ER169245 del 14/10/2014 y 2015ER89773 del 25/05/2015** la información presentada fue evaluada en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico y de acuerdo a las observaciones realizadas en campo se concluye que **no es viable** técnicamente otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO LA HERRADURA ya que no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos, como se determinó en el numeral 4.1.5 del presente concepto técnico, debido a que:

- No remite autorización del propietario, ya que con radicado **2013ER125077** envían Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria con fecha del 18 de septiembre de 2013, del inmueble con dirección TV 6B ESTE 40A 35 sur, donde aparece como como titular de derecho real de dominio Inversiones BELTRAN AWO LTDA, no remiten autorización de Inversiones BELTRAN AWO LTDA a EDS LA HERRADURA AWO S.A.S para realizar el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece, en el Radicado No. **2013ER125077** en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos específica que la ESTACION LA HERRADURA se abastece de la red pública de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Acueducto y con radicado 2013ER125093 remiten factura de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá de dirección TV 6B ESTE 40A sur 35 periodo facturado Mayo 2013 a Julio 2013, sin embargo durante la visita técnica informaron que se abastecen de agua con un carrotanque, que trae agua desde un arroyo en Chipaque y que una a dos veces por mes trae 10.000galones de agua, esta información no se declaró en la solicitud de permiso de Vertimientos.

- Características de las actividades que generan el vertimiento En los Radicados No. 2013ER125077 y 2013ER125093 especifican que el origen de las descargas son el lavado de pisos, lavado de automotores, derrames y pérdida de combustible, aguas lluvias, sin embargo durante la visita técnica se evidencio la conexión de un tercer sistema de tratamiento preliminar con los cárcamos de lubricación y con el punto de vertimiento a la red de alcantarillado público, esta información no se contempló en la solicitud de permiso de vertimientos.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo. Los planos enviados con radicados 2013ER125077 y 2015ER89773 no son una representación real de la red de aguas residuales industriales de la Estación de Servicio LA HERRADURA, ya que entre otros en los planos no aparecen la conexión de la canaleta preliminar con la red de agua residual industrial, tampoco muestra la conexión existente entre el área de lubricación y el sistema de tratamiento preliminar ubicado en la zona de rampas de lavado.

Adicional a lo anterior:

- *El usuario remitió las caracterizaciones correspondientes a los años 2013 y 2014, las cuales no son representativas de los vertimientos generados en la Estación de Servicio la Herradura ya que:*
 - *Se monitoreo en la salida de una de las trampas de grasas y por lo tanto no se incluyeron los tres sistemas de tratamiento existentes en la EDS*
 - *El informe correspondiente al año 2014 no se remitió en formato original, no incluyo reporte de datos primario ni cadena de custodia.*
- *La estación de servicio no cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 - Artículo 16)*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2) Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3) Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07554 del 12 de agosto de 2015, se evidenció que la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., identificada con NIT 900.506.318-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA HERRADURA, ubicado en la Transversal 6 B Este No. 40 A -35 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., no registró sus vertimientos ni obtuvo permiso para realizarlos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:



Resolución No. 3957 de 2009

*“(…) **Artículo 5. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.*

(…)

***Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidadas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidadas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., identificada con NIT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

900.506.318-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por no registrar vertimientos ni obtener permiso para realizarlos para el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA HERRADURA, ubicado en la Transversal 6 B Este No. 40 A -35 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., identificada con NIT 900.506.318-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Transversal 6 B Este No. 40 A – 35 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., identificada con NIT 900.506.318-4, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SDA-08-2019-163 estará a disposición de la sociedad ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S., en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/05/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/08/2019

SDA-08-2019-163